

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Expediente	<b>11001-33-35-013-2020-00106</b>
Demandante	<b>YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ</b>
Demandado	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Vinculado	<b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada a nombre propio por la señora **YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dentro del cual se vinculó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.*

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.**

*La señora **YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso que estima vulnerados por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al no haber dado respuesta a la petición de reconocimiento pensional formulada el 5 de abril de 2019 bajo el radicado No. E-2019-62741. En consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas resolver de fondo dicha solicitud.*

**2. Situación fáctica.**

*Los relatados en la acción de tutela, se resumen así:*

*- Que el 5 de abril de 2019 bajo el radicado No. E-2019-62741 solicitud de pensión en la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, es decir, hace más de 13 meses.*

- Que cuando formuló la precitada petición la administración no le indicó que tuviese imposibilidad alguna para responder dentro de los 15 días establecidos en el CPACA, por lo que debió dar contestación en dicho término. Y tampoco le hizo ninguna observación sobre la falta de algún requisito general o especial, por lo que se debía entender que la misma fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

- Que en virtud de lo anterior, se demostraba que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha incurrido en violación a su derecho de petición. Omisión con la cual también se transgrede el derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso.

### **3. Actuación Procesal.**

**3.1.** Mediante auto del 28 de mayo de 2020, éste Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, al **Director General del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y ordenó vincular a ésta acción a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, solicitó como pruebas, información relativa sobre el presente asunto.

Asimismo, ordenó solicitar a la accionante **YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ** que aportara copia de la petición radicada ante la Secretaría Distrital de Educación el 05 de abril de 2019.

**3.2.** La **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** mediante correo electrónico enviado el 1° de junio de 2020 contestó la presente tutela en los siguientes términos:

Aduce que una vez se recibió la solicitud de pensión de jubilación formulada por la señora **YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, con radicado de entrada No. E-2019-62741 el 5 de abril de 2019, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-724843 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

*Que el 22 de mayo de 2019, requirieron los factores salariales a través del radicado interno No. I-2019-30566 del 9 de abril de 2019, y como consecuencia de ello se suspendieron los términos.*

*Que el 26 de junio de 2019 con oficio S-2019-122172 la Secretaría de Educación del Distrito envió para estudio y aprobación a la FIDUPREVISORA S.A el proyecto del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación de la docente YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ para estudio y aprobación; documentos que fueron recibidos por parte de esa entidad a través del aplicativo "ON base", la cual solo hasta el 18 de septiembre de 2019 devolvió el expediente de la docente aprobando al referido proyecto.*

*Que el anterior trámite fue informado a la accionante mediante correo electrónico remitido el 03 de julio de 2019.*

*Que el "2" (sic) de octubre de 2019 con oficio S-2019-196862 la Secretaría de Educación del Distrito envió por segunda vez proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional de la accionante YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ, a la entidad FIDUPREVISORA S.A., en razón a que en la primera liquidación efectuada no se había incluido la bonificación por decreto, la cual también debe tenerse en cuenta como factor salarial en atención que fue incorporada a las asignaciones básicas de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, en virtud de lo dispuesto en la sentencia SU-014-CE-S2-2019.*

*Que a mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2019, esa Secretaría informó a la accionante el trámite descrito anteriormente.*

*Que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la FIDUPREVISORA S. A., motivo por el cual la Secretaria de Educación de Bogotá (SED) requirió mediante correo electrónico del 1° de junio de 2020 a esa entidad, con el fin que se diera trámite de manera inmediata y con prioridad al estudio del proyecto de resolución elaborado por esa Secretaria y, enviado desde el día "2" (sic) de octubre de 2019 mediante oficio No. "S-2020-34357" (sic) correspondiente a la accionante MARLEN SÁNCHEZROA, el cual lleva más de siete meses en tal entidad retenido de manera arbitraria y sin justificación alguna.*

*Que la Secretaría de Educación del Distrito, consciente del derecho que le asiste a la accionante ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento prestacional. No obstante ello, dependía de la aprobación o no de la FIDUPREVISORA teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de dar el visto bueno a la prestación requerida.*

*Que al encontrarse la Secretaria de Educación del Distrito supeditada a la aprobación del proyecto del acto administrativo elaborado para la docente YILLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ, se estaba frente a un acto administrativo complejo, dado que para el reconocimiento de la prestaciones sociales de los docentes convergían 2 entidades a fin de que el mismo naciera a la vida y tuviera efectos jurídicos.*

*Recalcó que hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a la Secretaria de Educación el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución de la docente, esta frente al cumplimiento de lo imposible.*

*Señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, físicamente no existe, que es una cuenta especial, la cual no posee personería jurídica y, que por el contrario, en esa Secretaría se encuentra una oficina funcional mediante la cual se realiza el estudio y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Distrito Capital.*

*Por último, solicitó se declarara la improcedencia de la acción respecto a la Secretaria de Educación y que se requiriera a la FIDUPREVISORA para que estudie el proyecto de resolución expedido por la SED con la cual se reconoció y ordeno el pago de pensión de jubilación a la accionante YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ. Así como también que se remitiera el expediente de la misma con su respectiva aprobación o improbación.*

**3.3. La FIDUPREVISORA,** mediante correo electrónico enviado el 2 de junio de 2020, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

*Que esa entidad una vez aprobado el proyecto remitió el expediente de la señora YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ al ente territorial el día 11 de octubre de 2019, para que en cumplimiento de sus funciones expida el acto administrativo de reconocimiento y proceda a notificar en los términos del Código de Procedimiento*

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que luego remita copia de dicho acto administrativo, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago.*

*Resaltó que las Secretarías de Educación y Fiduprevisora S.A., actúan en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y si bien son actoras dentro del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes del Magisterio cada una actúa de manera diferente e independiente, por lo que la FIDUPREVISORA S.A., por ser una sociedad de economía mixta, de carácter indirecto, no expide actos administrativos, pero si aprueba proyecto de acto administrativo que suscribe el secretario de educación, conforme a lo establecido en la ley 962 del 2005 en su artículo 56 y en el decreto 2831 de 2005 en su artículo 4.*

*Que de acuerdo a lo expuesto la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizó los trámites concernientes a su competencia para atender la solicitud de la accionante, quedando plenamente garantizados sus derechos fundamentales.*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente, se relacionan las siguientes:*

##### **4.1. Allegadas por la accionante.**

*- Copia del desprendible de radicación del derecho de petición con fecha de recibido 5 de abril de 2019, bajo el número 2019-PENS-724843, ante la Secretaría de Educación.*

##### **4.2. Allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá**

*-Pantallazo de las actuaciones dadas a la solicitud prestacional de la señora YULLIE JIMENEZ SÁNCHEZ, identificada con No. E-2019-62741, y registradas que reporta la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá.*

- Copia de las certificaciones expedidas respectivamente el 5 de marzo de 2019, por el Director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP ,la Directora de Nomina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el Coordinador para el Grupo Funcional de Nómina del Fondo de Prestaciones Economicas, Cesantías y Pensiones FONCEP y, el 26 de marzo de la misma anulaidad por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en las cual se hace constar que la señora YULLIE JIMENEZ SÁNCHEZ, no registra pensión por parte de ninguna de esas administradoras.

- Copia del escrito de fecha 2 de abril de 2019, suscrito por la señora YULLIE JIMENEZ SÁNCHEZ, y dirigido a la Secretaria de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual manifiesta que no recibe pensión por parte de ninguna de las entidades distritales y nacionales.

- Pantallazo del correo electrónico enviado el 5 de abril de 2019 por la Secretaria de Educación de Bogotá “fondoprestacionalinforma@educacionbogota.gov.co”, al e-mail suministrado por la accionante [yullie2010@hotmail.com](mailto:yullie2010@hotmail.com)., y como asunto: “Dirección de Talento Humano- Grupo de Prestaciones: Solicitud de Radicación PENSION DE JUBILACION”.

-Copia del oficio radicado No I-2019-30566 de fecha 9 de abril de 2019, enviado por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá, a la Jefe de Oficina de Certificaciones Laborales de misma Secretaria, solicitando la expedición de certificados de información laboral y factores salariales de la docente YULLIE JIMENEZ SÁNCHEZ.

-Pantallazo del correo electrónico enviado el 3 de julio de 2019 por la Secretaria de Educación de Bogotá “fondoprestacionalinforma@educacionbogota.gov.co”, al e-mail suministrado por la accionante [yullie2010@hotmail.com](mailto:yullie2010@hotmail.com)., y como asunto: “Dirección de Talento Humano- Grupo de Prestaciones: ENVIO A LA FIDUPREVISORA PARA ESTUDIO Y APROBACION PENSION DE JUBILACION”.

- Copia de la "HOJA DE REVISION" de la prestación de "PENSION DE JUBILACION" de la señora YULLIE JIMENEZ SÁNCHEZ, de fecha 18 de septiembre de 2019, que figura con "ESTADO APROBADO".

-Copia del Oficio No. S-2019-196862 de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por la Secretaria de Educación de Bogotá y dirigido a la Directora de Prestaciones Sociales de la Fiduciaria la Previsora, mediante el cual se remite para "(...) aprobación proyecto de actos administrativos de reconocimiento de Prestación Económica conforme lo dispone el artículo 4° del Decreto 2831 de 2005" correspondiente a la señora YULLIE JIMENEZ SÁNCHEZ.

- Pantallazo del correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2019 por la Secretaria de Educación de Bogotá "fondoprestacionalinforma@educacionbogota.gov.co", al e-mail suministrado por la accionante [yullie2010@hotmail.com](mailto:yullie2010@hotmail.com)., y como asunto: "Dirección de Talento Humano- Grupo de Prestaciones: ENVIO A LA FIDUPREVISORA PARA ESTUDIO Y APROBACION PENSION DE JUBILACION".

-Pantallazo del correo electrónico enviado el 1° de junio de 2020 por el cual la Secretaria de Educación Distrital - FOMAG, solicitó a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. dar trámite de manera inmediata y prioritaria al estudio del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica de la señora JIMENEZ SÁNCHEZ enviado desde el pasado "2" (sic) octubre de 2019.

-Copia del FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICACION DE SALARIOS, de la Secretaria de Educación de Bogotá a nombre de la señora YULLIE JIMENEZ SÁNCHEZ.

-Copia del FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICACION DE HISTORIA LABORAL, de la Secretaria de Educación de Bogotá a nombre de la señora YULLIE JIMENEZ SÁNCHEZ.

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora YULLIE JIMENEZ SÁNCHEZ .

## **CONSIDERACIONES**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

*Cabe aclarar que aunque del líbello de la tutela la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, se advierte que conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la acción, el derecho que podría resultar mayormente comprometido sería el de **petición**, al cual se centrará el estudio en éste caso, pues de resultar procedente la protección de este, los derechos al debido proceso y seguridad social quedarían igualmente amparados.*

### **5. Problema jurídico.**

*Se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante al no haber dado respuesta de fondo y, dentro los términos establecidos en la ley y la jurisprudencia, a una solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación ?*

### **5.1. Derecho de Petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

“(…)

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)” -Negrillas fuera de texto.

**Cabe anotar, además que el *derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga***

**integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.**

**Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.**

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(…)”-Negritas y subrayas fuera de texto-

## **5.2. Violación del derecho petición en relación con solicitudes de pensión y término para responder.**

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

*En pronunciamiento de la Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:*

“(…)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU-975 de 2003**<sup>1</sup>, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** - incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes **hipótesis**: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; **b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición**, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“**Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición**. Además, **el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social**!. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea.

(…)“

*Igualmente, en sentencia T-326 de 2003 de la Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el término para resolver las solicitudes de pensión jubilación, se puntualizó:*

“(…)

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver solicitudes de pensión de jubilación, específicamente aquellas que están siendo tramitadas de acuerdo al término de seis meses fijado por la Ley 700 de 2001, la Corte en reciente jurisprudencia ha señalado lo siguiente que:

“(…) **las entidades públicas** o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado,  cuentan, en total, con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así:  **quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial.**(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto-

## **6. Caso concreto.**

*En el caso objeto de estudio, la señora YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ invoca como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales de petición por la presunta omisión del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de no emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, elevada el 5 de abril de 2019.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la accionante YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en efecto, con derecho de petición dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y radicado ante SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el 5 de abril de 2019 bajo el número 2019-724843 solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación.*

*Está probado que la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá informó el mismo 5 de abril de 2019 a la señora JIMENEZ SANCHEZ a través de correo electrónico que a la anterior petición había sido radicada.*

*Así mismo, la Secretaria de Educación de Bogotá, contestó la demanda de tutela, manifestando que dicha entidad dio el trámite correspondiente a la petición radicada por la señora YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ, el 5 de abril de 2019; que por tal razón*

*el 26 de junio de 2019 con oficio S-2019-122172 esa entidad envió el proyecto del acto administrativo de reconocimiento pensional de la docente a la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se emitiera aprobación o no, el cual fue devuelto con aprobación el 18 de septiembre de 2019. Sin embargo que esa Secretaria el "2" (sic) de octubre de 2019 con oficio S-2019-196862, envió de nuevo el citado proyecto, incluyendo la bonificación por decreto, conforme a la sentencia SU-014-CE-S2-2019, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de esa entidad.*

*Igualmente que en atención a la presentación de la acción de la referencia requirió a la FIDUPREVISORA S. A., mediante correo electrónico del 1 de junio de 2020, solicitando el estudio inmediato del proyecto de resolución enviado desde el día "2" (sic) de octubre de 2019. Además que esa Secretaria informó por correo electrónico a la peticionaria de todos trámite surtidos a su solicitud.*

*Por otra parte la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con la contestación de la presente acción de tutela, informó que esa entidad aprobó el proyecto de acto administrativo de la Secretaria de Educación y remitió el expediente de la señora YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ al ente territorial el día 11 de octubre de 2019, y que a su vez le solicito a esa entidad que una vez notificado el referido acto le remitiera copia con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago.*

*Se encuentra acreditado que con Oficio N° S-2019-122172 del 26 de junio de 2019, la Secretaria de Educción de Bogotá -FOMAG remitió a la FIDUPREVISORA S.A. para su respectiva aprobación el proyecto del acto administrativo de reconocimiento pensional de la señora JIMENEZ SANCHEZ, actuación que le fue comunicada al buzón electrónico de la accionante, tal como se puede apreciar de los pantallazos aportados por*

*También se demostró que la Secretaria de Educción de Bogotá -FOMAG, remitió por segunda vez con oficio S-2019-196862 del 28 de cotubre de 2019 a la FIDUCIARIA LA PREVISORA el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica de la señora JIMENEZ SANCHEZ, para que se le fuera incluida en la liquidación el factor de la bonificación decreto, situación que igualmente le fue comunicada a la actora el siguiente 29 mediante mensaje enviado a su correo electrónico.*

*Obra en el expediente correo electrónico de fecha 1º de junio de 2020, en el cual se puede corroborar que efectivamente la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, requirió a la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A, a fin de que procediera a dar trámite inmediato y prioritario el proyecto del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica de la señora JIMENEZ SANCHEZ enviado desde el pasado 28 de octubre de 2019.*

*En el presente caso, debe precisarse en primer lugar, que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- fue creado por la Ley 91 de 1989, en el artículo 3º, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, estadística, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil por lo que su objeto social es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias conforme al Código de Comercio, los estatutos Orgánico del Sector Financiero y de Contratación de la administración pública, razón por la cual, solo administra dichos recursos del FOMAG para el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente previo trámite de las Secretarías de Educación.*

*Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 9 de la Ley 91 de 1989, corresponde a dicho Fondo, efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, cuyo reconocimiento quedo a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación conferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.*

*De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que dichas prestaciones serían reconocidas por intermedio del Representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ante la entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.*

*A su vez, se tiene que el Decreto 1272 de 2018 **“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”**, estableció el trámite a seguir para reconocimiento de prestaciones*

*económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en cuyo artículo 2.4.4.2.3.2.2. y subsiguientes dispuso:*

“(…)

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

**PARÁGRAFO .** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria**, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

(…)

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de**

**vejez.** La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. *Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.* La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.**

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.*** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

(...)

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.8. *Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado.* **que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de vejez.**** Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la

indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

(...)”

*Por consiguiente, de acuerdo a la normatividad antes descrita se puede establecer que la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, tiene a su cargo la elaboración del respectivo proyecto de acto administrativo dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud, luego de lo cual debe remitirlo a la **FIDUPREVISORA S.A** y, que esta última entidad cuenta con un mes calendario para su aprobación o improbación.*

*De acuerdo con lo reseñado, se evidencia que en el trámite del reconocimiento pensional de los docentes afiliados al FOMAG intervienen directamente los respectivos entes territoriales y la Fiduciaria la Previsora S.A, a las cuales les corresponde de acuerdo a las específicas atribuciones que les fueron asignadas en el citado Decreto 1272 de 2018, por lo que corresponde en este caso examinar las actuaciones que han surtido por cada una de ellas para establecer se ha incurrido en alguna acción u omisión vulneratoria de los derechos de la accionante.*

*En primer lugar, se observa que la Secretaría de educación de Bogotá en atención a la solicitud pensional formulada por la accionante, el mismo día de su radicación -5 de abril de 2019 - dio una respuesta inicial acusando recibo de dicha petición; y de forma posterior mediante el envío de diversos correos electrónicos informó a la peticionaria sobre el trámite que se estaba impartiendo a su solicitud; de donde se establece que cumplió con su obligación de atender oportunamente y de comunicar el estado de la misma a la interesada.*

*Sin embargo se advierte que esa entidad territorial elaboró el proyecto administrativo después dos meses y medio de radicada la referida solicitud, procediendo a remitirlo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA el 26 de junio de 2019, con lo cual se demuestra que dicha entidad territorial no cumplió con el término de un mes establecido en el Decreto 1272 de 2018.*

*Ahora tampoco puede pasar desapercibido que dicho proyecto fue devuelto a la Secretaría por parte de la FIDUPREVISORA el 18 de septiembre de 2019, es decir,*

*casi tres (3) meses después de su primer envió, para que fuese corregido con la inclusión de un factor salarial que no se había tenido en cuenta, por lo que la Secretaría de Educación de Bogotá lo remitió nuevamente un mes después de haberlo recibido -28 de octubre de 2019-. sin que a la fecha de emitirse el presente fallo se hubiese emitido el acto administrativo definitivo de reconocimiento, en razón no solo en la mora en que incurrió dicha Secretaría si no también la FIDUCIARIA LA PREVISORA, la cual no ha retornado el expediente prestacional con la aprobación o improbación del mismo, pese a que en el trámite de la tutela se le requirió por dicho ente territorial para que se allanara al cumplimiento su obligación de forma prioritaria, lo cual adicionalmente denota por parte de esta última marcado desinterés.*

*Conforme a lo anterior resulta claro que el retraso en la emisión del respectivo acto administrativo mediante el cual se debe resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional, obedece a las conductas omisivas en las que han incurrido tanto la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ como la FIDUPREVISORA, pues ambas entidades excedieron los plazos previstos en el Decreto 1272 de 2018, para tramitar y pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitado por la accionante.*

*No obstante que la FIDUPREVISORA informó a este Juzgado que remitió aprobación del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional de la accionante, a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ el día 11 de octubre de 2019, dicha afirmación no encuentra respaldo dentro del expediente, ya que por una parte no allega prueba que demuestre dicha remisión, y por otra, porque de acuerdo al pantallazo de trazabilidad allegado por dicho ente territorial queda demostrado, por el contrario, que ello no pudo haber tenido ocurrencia por cuanto el expediente fue devuelto por dicha fiduciaria la primera vez el 18 de septiembre de 2019, luego de lo cual la Secretaría lo remite de nuevo a la FIDUPREVISORA hasta el 28 de octubre de 2019, fecha en virtud de la cual por sustracción de materia se tornaría imposible su retorno el 11 de octubre, cuando ni siquiera se había remitido por segunda vez por parte del citado ente territorial.*

*En tales, circunstancias se advierte que las omisiones en las que incurrieron tanto la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ como la FIDUPREVISORA en el trámite que les correspondía a cada una, vulneran flagrantemente su derecho fundamental de petición y de contera sus derechos al debido proceso y seguridad*

*social, pues al someterla a una demora injustificada y excesiva le impone una carga que no está obligada a soportar máxime cuando las solicitudes que involucren reconocimientos pensionales deben atenderse de manera diligente y adecuada, dentro de los términos establecidos no solo en la Ley si no en la jurisprudencia constitucional.*

*En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante YULLIE JIMENEZ SANCHEZ y se ordenará a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, **proceda a impartir aprobación o improbación al proyecto de acto administrativo** que remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá el pasado 28 de octubre de 2019*

*De otra parte, se ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de FIDUPREVISORA S.A, **en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a expedir y notificar a la accionante**, el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la señora YULLIE JIMENEZ SANCHEZ el 5 de abril de 2019.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51765349 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A**, que en el **cuarenta y ocho (48) horas** que en el

**término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a impartir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá el pasado 28 de octubre de 2019-

**TERCERO: ORDENAR** al **SECRETARIO DE EDUCACION DE BOGOTÁ** que en el **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes, al recibo de aprobación del proyecto de acto administrativo expedido por la **FIDUPREVISORA S.A.**, proceda a dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional formulada el 5 de abril de 2019, por la señora **YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ** debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la accionante y en los términos de ley.

**CUARTO: INFORMAR** al Despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dichos términos, por parte de las entidades accionadas, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

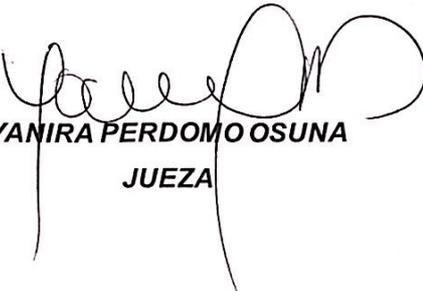
**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**SEXTO. ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**SEPTIMO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**OCTAVO:** *LIBRAR* por Secretaría las comunicaciones respectivas. **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**